

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00145/2023

Teléfono: 923284776 **Fax:** 923284777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: MHM

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000134

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000064 /2023D /

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D:

Abogado:

Procurador :

Contra ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION OAGER

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador

S E N T E N C I A N° 145/2023

En Salamanca, a once de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por D^a. _____, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 64/2023** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 30/12/22 del O.A.G.E.R desestimatoria del recurso interpuesto frente a la liquidación n° 2235625982 practicada en concepto de sanción administrativa.**

Consta como demandante D. _____, representado y defendido por el Letrado D. _____; siendo demandado el **O.A.G.E.R,** que comparece representado y defendido por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. _____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para el acto de la vista, se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **100 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Señala la parte actora en su demanda que la liquidación impugnada trae causa de los supuestos hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2020. Así, el 15 de marzo de 2021 se inicia por el Ayuntamiento de Salamanca expediente sancionador con nº ACT 1493/21 por no hacer uso el demandante de mascarilla.

Con fecha 10 de septiembre de 2021 se dicta resolución declarando la caducidad del procedimiento sancionador por

haber transcurrido más de un año sin haberse dictado resolución en el indicado procedimiento sancionador.

Posteriormente mediante resolución de 23 de febrero de 2022 se propone una sanción de multa de 100 euros por la supuesta infracción cometida el día 23 de diciembre de 2022 en otro expediente administrativo diferente seguido con nº ACT. 11158/21.

Considera por ello el demandante que la liquidación aquí impugnada es nula por derivar de un acto administrativo nulo al existir duplicidad de expedientes administrativos.

En la fundamentación jurídica de su recurso alega: nulidad de la resolución impugnada derivada de las sentencias dictadas por el TC declarando la inconstitucionalidad del estado de alarma, falta de competencia del Ayuntamiento de Salamanca para imponer la sanción, vulneración del principio *non bis in idem* al existir dos procedimientos sancionadores habiendo sido ya objeto de sanción los hechos denunciados.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, constituye el objeto del presente procedimiento la resolución desestimatoria del recurso interpuesto frente a la liquidación girada por la Administración aquí demandada.

Como ya se ha señalado en diversas sentencias dictadas por este mismo Juzgado, en supuestos similares al aquí enjuiciado, interesa poner de manifiesto que nos encontramos ante un procedimiento que dimana de un previo procedimiento sancionador que no es objeto de esta litis.

Sentado lo anterior, es el presente procedimiento, el recaudatorio, o liquidatorio de la multa, el único que ha sido objeto de impugnación en vía administrativa y el que -se insiste- constituye el único objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Así las cosas, la procedencia o no de la sanción debió cuestionarse en su momento ante el órgano que tramitó el expediente sancionador, en este caso el Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas y no consta que así se hiciera ni que en la tramitación de aquel se hayan producido irregularidades o se haya causado algún tipo de indefensión (en esta litis no se denuncia) en cuyo caso procedería la anulación del acto de ejecución (la liquidación) pero no de la sanción, con la retroacción de las actuaciones al momento que resultara procedente.

Examinado el expediente administrativo, se constata que en el expediente sancionador no se ha interpuesto recurso alguno por el demandante alegando -como lo hace ahora- la inconstitucionalidad del estado de alarma y la incompetencia del Ayuntamiento de Salamanca, por lo que la resolución dictada en el mismo ha devenido firme y consentida, sin que pueda tener virtualidad en dicho procedimiento sancionador el escrito/recurso presentado a posteriori.

Así las cosas, ese recurso interpuesto por el recurrente una vez se le notifica la resolución dictada en el procedimiento recaudatorio ha de ir referido al mismo, resultado improcedente en el procedimiento en el que nos encontramos analizar las cuestiones de fondo que debieron plantearse en el expediente sancionador, por no ser el objeto de la resolución aquí impugnada ni del procedimiento en cuyo seno fue dictada.

En lo que se refiere a la caducidad del expediente y la vulneración del principio *non bis in idem*, conviene recordar que la administración está en la obligación de dictar resolución e informar al interesado sobre esta. No obstante, también está en el deber de dictar una resolución donde se declare la caducidad del procedimiento sancionador y se decida archivar el procedimiento cuando proceda. En caso de no hacerlo y si se sigue tramitando un expediente caducado, la resolución que pudiera dictarse puede considerarse nula.

En este sentido la STS de 9 de mayo de 2001, ([rec. 461/1999](#)) explica que:

«[...] el artículo 92.4 de la Ley 30/1992 comporta que la caducidad del expediente no impide que sea iniciado de nuevo en tanto no haya prescrito la infracción [...] Resulta, por lo demás, evidente que el acuerdo de reiniciar el expediente puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia [...] determinaron la iniciación del expediente caducado [...] Por otra parte, la caducidad del expediente no determina la falta de efectos de los actos que tienen valor independiente, como son las actas e informes y documentos en los que se funda el acuerdo de inicio, respecto del cual se produjeron con anterioridad. Su incorporación al nuevo expediente determina que dichos documentos queden sujetos al régimen y efectos ligados a éste, sin perjuicio de la caducidad del anterior procedimiento y de su falta de efectos en éste[...]».

Más clarificadora resulta ser la STS de 24 de febrero de 2004 ([rec. 3754/2001](#)) -cuya doctrina se invoca en la más reciente **STS 23 de julio de 2020**, [rec. 166/2019](#)- que realiza una más detallada explicación de cómo opera en los procedimientos reiniciados los trámites ya realizados en un procedimiento caducado. A saber:

«[...] Sabemos que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito [...] Ahora bien, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar el archivo de las actuaciones [...] lo cual, rectamente entendido, comporta: a) Que el acuerdo de iniciar el nuevo expediente sancionador (si llega a producirse) puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del expediente caducado. De lo contrario carecería de sentido aquel mandato legal [...]»

Por lo tanto, la caducidad comporta que por la Administración se inicie un nuevo o, si prefiere, diferente expediente administrativo -como es el caso- pero relativo a los mismos hechos (al no concurrir prescripción) y ello no comporta en modo alguno la existencia de vulneración del principio *non bis in idem* encontrándonos, muy al contrario, ante una recta interpretación de la normativa (Art. 95.3 Ley 39/2015) y jurisprudencia aplicable, pues declarada la caducidad del anterior expediente este ya no puede surtir efecto alguno, resultando que el recurrente viene a ser sancionado únicamente en virtud de unos hechos respecto a los cuales se inició un nuevo expediente y que culmina con la

sanción (que ha devenido firme) de la que deriva la liquidación que nos ocupa.

En atención a lo expuesto el presente recurso ha de ser íntegramente desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A no se imponen las costas procesales a la parte demandante, pese a la desestimación de la demanda, en atención a las dudas de derecho que suscitan supuestos como el presente.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. , representado y defendido por el Letrado D. , frente a la **Resolución de fecha 30/12/22 del O.A.G.E.R desestimatoria del recurso interpuesto frente a la liquidación n° 2235625982 practicada en concepto de sanción administrativa;** y en consecuencia declaro que la resolución impugnada es ajustada a Derecho.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Esta sentencia es **FIRME** y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el art. 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DIAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense as actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.